

**Ej**  
Ensayos jurídicos

Pablo Tomás Albertz Arévalo

Delito de lavado  
de activos y  
deberes positivos

ediciones  
**DER**

DER EDICIONES es una Editorial Jurídica creada por un grupo de Editores de larga trayectoria.

Estamos en la búsqueda de publicaciones de innegable valor científico. Nuestra propuesta pone énfasis en una cuidada elaboración técnica, colocando nuestra experiencia al servicio de la comunidad jurídica.

Nuestro catálogo editorial está compuesto por las siguientes colecciones: Ensayos Jurídicos, Monografías, Manuales, Cuadernos Jurídicos, Coediciones, Revistas y Obras prácticas.

Invitamos a aquellos profesores, investigadores o abogados en ejercicio, que hayan escrito una tesis de maestría, monografía, ensayo, manual u otra obra de interés práctico, a publicar con nosotros.

Para mayor información, escribanos a [info@derediciones.com](mailto:info@derediciones.com) o visite nuestra página web [www.derediciones.com](http://www.derediciones.com)

## DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEBERES POSITIVOS

© Pablo Tomás Albertz Arévalo

2019 DER EDICIONES LIMITADA

Manuel Barros Borgoño 110, oficina 504, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Chile

Teléfono +56 22 906 00 02

[www.derediciones.com](http://www.derediciones.com)

Registro de Propiedad Intelectual 299485

ISBN 978-956-9956-43-1

Primera edición, enero de 2019 DER Ediciones Limitada

Tiraje: 400 ejemplares

Impresores: Editora e Imprenta Maval SpA

Impreso en Chile / Printed in Chile

## ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor.

El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento de la presente publicación queda expresamente prohibido.





## ÍNDICE

PRÓLOGO .....	VII
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. SISTEMA DE PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS EN CHILE .....	5
1. PREVENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN .....	7
2. MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.913.....	13
CAPÍTULO II. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA LEY N° 19.913: DESCRIPCIÓN DE LAS CONDUCTAS TÍPICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 27 .....	17
1. ARTÍCULO 27 LETRA A) PRIMERA PARTE: TIPO DE OCULTAMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO DE LOS BIENES O “BLANQUEO IMPROPIO” .....	19
2. ARTÍCULO 27 LETRA A) PARTE FINAL: TIPO DE OCULTAMIENTO DE LOS BIENES MISMOS O “BLANQUEO PROPIO” .....	30
3. ARTÍCULO 27 LETRA B): TIPO DE AISLAMIENTO O ENRIQUECIMIENTO POR BLANQUEO....	31
4. ARTÍCULO 27 INCISO 4º: TIPO CULPOSO DE LAVADO DE ACTIVOS O COMETIDO CON NEGLIGENCIA INEXCUSABLE .....	33
CAPÍTULO III. DEBERES NEGATIVOS Y POSITIVOS EN EL CONTEXTO DE LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	43
1. RESPONSABILIDAD POR ORGANIZACIÓN Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL .....	45
2. INTERVENCIÓN DELICTIVA EN DELITOS DE INFRACCIÓN DE DEBER .....	50
3. DEBERES DE SUJETOS OBLIGADOS .....	53

CAPÍTULO IV. EL LAVADO DE ACTIVOS COMO DELITO DE INFRACCIÓN DE DEBER Y CONFIGURACIÓN DE DEBERES POSITIVOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO .....		57
1.	ASPECTOS GENERALES.....	59
2.	POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS COMO INSTITUCIÓN POSITIVA.....	60
3.	RELACIÓN ENTRE LEY ADMINISTRATIVA Y PENAL EN EL MARCO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS .....	74
4.	MANIFESTACIÓN DE DEBERES POSITIVOS EN LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS .....	83
4.1.	Ley N° 19.913.....	85
4.2.	Normativa de la Unidad de Análisis Financiero.....	95
	A) <i>Circular N° 49, que ordena y sistematiza instrucciones impartidas por la UAF y estandariza la normativa vigente para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (de 3 de diciembre de 2012)</i> .....	95
	B) <i>Circular N° 52, que modifica el umbral de los reportes de operaciones en efectivo (ROE) para todos los sujetos obligados señalados en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 19.913 (de 25 de febrero de 2015)</i> .....	100
	C) <i>Circular N° 53, que informa sobre obligación de inscripción en registro de la UAF y de la oportuna información de cambios relevantes a todos los sujetos obligados señalados en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley N° 19.913 (de 9 de marzo de 2015)</i> .....	100
	D) <i>Circular N° 54, sobre prevención del delito de financiamiento del terrorismo (de 27 de mayo de 2015)</i> .....	101
	E) <i>Circular N° 55, que complementa Circulares UAF N° 49 y N° 54 en materia de prevención del financiamiento del terrorismo (de 28 de diciembre de 2015)</i> .....	102
	F) <i>Oficio Ordinario N° 428. Imparte instrucción relacionada con la obligación legal de Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) (de 6 de junio de 2016)</i> .....	102
	G) <i>Circular N° 56, que define la periodicidad del Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) para los sujetos obligados por la Ley N° 19.913 que se indican (de 10 de junio de 2016)</i> .....	103
	H) <i>Circular N° 57, que imparte instrucciones sobre obligaciones de identificación y registro de beneficiarios finales de personas/estructuras jurídicas (de 12 de junio de 2017)</i> .....	104
	I) <i>Circular N° 58, que instruye medidas de DDC para emisores y operadores de tarjetas de pago con provisión de fondos, y cualquier otro sistema similar (de 8 de noviembre de 2018)</i> .....	106
3.3.	Regulación sectorial por actividad económica.....	108

A) <i>Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras</i> .....	108
a. Recopilación Actualizada de Normas (RAN) sobre Lavado de Activos de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Capítulo 1-14 sobre Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo (de 21 de abril de 2008).....	108
b. RAN sobre PEP de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Nuevo Capítulo 1-16 sobre Operaciones con Personas Expuestas Políticamente, que fue informado en la Circular SBIF N° 3.587 y que imparte instrucciones sobre las operaciones o contratos que se celebren con las denominadas PEP (de 4 de septiembre de 2015).....	111
B) <i>Superintendencia de Pensiones</i> .....	112
a. Norma General N° 110 sobre Prevención de Lavado o Blanqueo de Activos de la Superintendencia de Pensiones. Modifica el Título XI del Libro IV sobre instrucciones en materia de prevención de lavado o blanqueo de activos, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones (de 17 de marzo de 2014) .....	112
C) <i>Superintendencia de Casinos de Juego</i> .....	115
a. Circular Conjunta N° 50 de Unidad de Análisis Financiero y N° 57 de Superintendencia de Casinos de Juego (de 28 de agosto de 2014).....	115
D) <i>Comisión para el Mercado Financiero (antes Superintendencia de Valores y Seguros)</i> .....	117
a. Circular N° 2.070 sobre PEP, de la Comisión para el Mercado Financiero. Modifica la Circular N° 1.809 del 10 de agosto de 2006: instruye sobre las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes que deben aplicarse a las Personas Expuestas Políticamente (PEP) (de 19 de abril de 2012).....	117
b. Circular N° 1.809 de la Comisión para el Mercado Financiero. Imparte instrucciones sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (de 10 de agosto de 2006).....	118
c. Circular N° 1.680 de la Comisión para el Mercado Financiero. Imparte instrucciones sobre prevención y control de operaciones con recursos ilícitos (de 29 de septiembre de 2003) .....	120

CAPÍTULO V. DEBERES POSITIVOS SURGIDOS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS: MONEDAS VIRTUALES O “CRIPTOACTIVOS” .....	123
1. CONSIDERACIONES GENERALES Y PRINCIPALES RIESGOS DE BLANQUEO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.....	125
2. MECANISMOS UTILIZADOS PARA EL BLANQUEO Y/O EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO A TRAVÉS DE MONEDAS VIRTUALES.....	134

3. CONSECUENCIAS REGULATORIAS Y REPUTACIONALES EN RELACIÓN CON LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO PARA LOS BANCOS.....	138
--	-----

## CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL DEBER DE CUIDADO EN MATERIAS DE BLANQUEO DE ACTIVOS..... 143

1. ASPECTOS GENERALES.....	145
2. RECOMENDACIONES PARA ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DEL GAFI	147
3. RECOMENDACIONES DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE (A.G.).....	149
4. HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO Y LAVADO DE ACTIVOS.....	154
4.1. Propuestas de la doctrina.....	155
A) Ramon RAGUÉS I VALLÈS: blanqueo de capitales y negocios standard ...	155
B) Isidoro BLANCO: negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales.....	156
C) Kai AMBOS: la justificación como solución a la colisión entre la lucha contra el blanqueo y el derecho a una elección de defensa.....	158
D) Ricardo ROBLES PLANAS: espacios de riesgo permitido en relación a los estándares normativos.....	160
E) Carlos GÓMEZ-JARA: honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al blanqueo.....	161
F) Javier SÁNCHEZ-VERA: delimitación de la imputación jurídico-penal en virtud de los substitutos de la imputación objetiva.....	163
G) Georg WIRTZ y Mateo BERMEJO: honorarios de los abogados defensores en causas penales y blanqueo de capitales desde una perspectiva europea.....	165
5. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS.....	167

## CAPÍTULO VII. ESTÁNDAR DE DILIGENCIA EXIGIBLE A SUJETOS NO OBLIGADOS..... 171

1. DETERMINACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO.....	173
2. MEDIDAS FUNCIONALMENTE EQUIVALENTES.....	183

## CONCLUSIONES..... 187

## BIBLIOGRAFÍA..... 197

1. REFERENCIAS DE NORMATIVA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS.....	209
1.1. Leyes.....	209
1.2. Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.....	210
1.3. Normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.....	211



1.4. Normativa de la Comisión para el Mercado Financiero (antes Superintendencia de Valores y Seguros).....	211
1.5. Normativa de la Superintendencia de Pensiones.....	212
1.6. Normativa de la Superintendencia de Casinos de Juego.....	212
2. REFERENCIAS DE JURISPRUDENCIA .....	212



## PRÓLOGO

El libro que tengo el honor de prologar se encarga indirectamente de uno de los problemas de más difícil solución en el ámbito de lo que se conoce como Derecho penal económico. Como se podrá observar durante su lectura, a propósito del delito de lavado de activos se da cuenta de casos en que si bien es cierto el legislador establece determinadas normas de comportamiento –en este caso el mandato de prevenir ser instrumentalizado para la introducción al tráfico de dineros o bienes provenientes de delitos–, la concreción de este mandato –esto es, la delimitación del comportamiento esperado– resulta sumamente compleja, debido a que el legislador asigna al destinatario de este –los privados– la responsabilidad de concreción de tal deber.

Como es bien sabido, resulta imposible comprender el sistema de prevención del lavado de activos actual si no se ahonda detalladamente en la relación que se ha generado entre particulares y el Estado para tales efectos, en la medida que este último, hace un buen tiempo, ha cambiado su estrategia para la lucha contra este ilícito a través de la delegación de ciertas funciones de policía –preventivas– a ciertos sujetos, debido a que se asume que son estos quienes, debido al desarrollo de su actividad económica, los que cuentan –o debieran contar– con la capacidad de detectar que se está tratando de introducir bienes o dineros provenientes de conductas delictivas a través de la actividad económica que dirigen. Como se podrá observar claramente en este trabajo, tal relación entre Estado y privados es de naturaleza colaborativa –eso sí, reforzada con la amenaza de sanción administrativa y penal–, en el sentido de que son los privados quienes deben incorporar mecanismos de obtención de información relevante con el

propósito –principal– de poder cumplir con ciertos deberes fundamentales para la lucha contra el lavado.

Desde un punto de vista exclusivamente jurídico-penal, este trabajo pretende resolver el siguiente problema: en qué medida un sujeto puede ser competente por el hecho de que un tercero utilice o se aproveche de determinada estructura empresarial –a cargo del mismo sujeto– para poder lavar dinero proveniente de conductas delictivas. Para esto recurre al aparato conceptual otorgado por la doctrina penal que distingue entre delitos de organización y delitos de infracción de un deber en atención a si se trata de la infracción de deberes negativos o si, por el contrario, se han infringido deberes positivos derivados del rol del sujeto en particular. El problema previamente detectado se resolvería, de acuerdo al autor, atendiendo al alcance de ciertos deberes positivos de colaboración. Ahora, con independencia de los aspectos terminológicos, se debe reconocer que en nuestro ordenamiento jurídico se puede responder penalmente por la infracción de un mandato específico de prevenir –dentro de lo exigible– que se introduzcan al tráfico jurídico dineros o bienes provenientes de conductas delictivas. En este sentido, el énfasis de esta investigación está centrado en los supuestos en que se infringen normas de conducta –mandatos– que establecen el comportamiento esperado por parte de ciertos sujetos para prevenir tal fenómeno.

Como bien se refleja en el libro, tal deber no puede ir más allá de aquello que se considere como “exigible” para el destinatario en un momento determinado, tanto en lo que respecta a la capacidad esperada en advertir que podría estar desarrollando una actividad riesgosa, desde el punto de vista de ser instrumentalizada por otros para el lavado, como en lo que respecta a la adopción de medidas para contrarrestar tal riesgo.

Como se desprende de la lectura de la propia Ley N° 19.913, el primero de estos deberes es el de informar a la Administración de la realización de ciertas operaciones que pudieran ser efectuadas con el propósito de cometer este delito. El principal problema que se plantea, en este sentido, es el de delimitar el alcance de tal deber de obtener la información relevante para el cumplimiento de la obligación de informar. Este es un problema general para la atribución de responsabilidad penal y que dice relación con la construcción de los deberes de cuidado y, por tanto, con la delimitación ya sea de los deberes de cuidado interno –o vinculados a la capacidad para advertir la peligrosidad de la conducta que se desarrolla– como lo referi-

do al cuidado externo –o deber de reacción frente al peligro previamente detectado–.

Sin duda alguna, uno de los principales aportes de este estudio dice relación con el detallado análisis de la normativa vigente para dar cuenta de la construcción de tal deber. Tal proceso resulta complejo debido al tipo de normativa que confluye en el mismo. En nuestro caso, si bien es cierto el núcleo del comportamiento típico está contenido en la Ley N° 19.913, no es menos cierto que es imposible de delimitar adecuadamente si no se tiene en consideración la normativa propia de la Unidad de Análisis Financiero o, incluso, buenas prácticas o conocimiento esperado por parte del mismo sujeto obligado.

Como ya se advirtió, para la delimitación de tal deber de cuidado se tienen que considerar tanto las directrices o lineamientos referidos al deber de advertencia como aquellos relativos a la reacción frente a la constatación de que se está llevando a cabo una conducta peligrosa. En un primer sentido, resulta fundamental atender a que el mismo sistema de prevención del lavado se basa en la constatación de que, a propósito de nuestra experiencia, sabemos que ciertas actividades económicas están expuestas a un mayor riesgo de ser utilizadas para este ilícito en la medida que generan condiciones de anonimato u “obscuridad” que podrían facilitar la introducción de dineros provenientes de conductas delictivas.

En lo que se refiere a este problema, el autor aborda problemas de suma relevancia como, por ejemplo, la tendencia a ir reconociendo mayores ámbitos de riesgo por parte de la Administración y, sobre todo, el problema –fundamental– asociado a la constatación de cierto deber de advertir la peligrosidad de la conducta de aquellos sujetos que no son considerados como sujetos obligados por la Ley N° 19.913. Sin duda alguna, este es uno de los aspectos menos desarrollados por nuestra doctrina especializada, por lo que resultan sumamente pertinentes y necesarios los razonamientos y criterios ofrecidos en esta obra.

Ahora, el deber de advertencia no se remite exclusivamente a una única variable –giro del negocio–, sino que a una mucho más compleja: la de instalar la capacidad de identificar una serie de operaciones –inusuales o sospechosas– que serían especialmente sintomáticas de que se podría estar produciendo este fenómeno. Esta relación de colaboración entre Estado y privados resulta especialmente patente a propósito de la delimitación

de este deber. La Administración solo establece ciertos lineamientos genéricos para que los privados puedan implementar y ejecutar verdaderos sistemas de prevención –o programas de cumplimiento–, centrados tanto en la capacidad de conocer el cliente, así como en el de detectar operaciones sospechosas. Si bien es cierto, la Unidad de Análisis Financiero ha generado pautas o directrices para reconocer tales operaciones –tanto a nivel general como sectorial–, es el sujeto obligado quien debe adoptar medidas –incluso adicionales a las contenidas en las pautas provenientes de la Administración, como por ejemplo a través de lo que se conoce como “complemento interno de la guía de señales de alerta”– para satisfacer las exigencias provenientes de este primer nivel del deber de cuidado.

Nuevamente se refleja la complejidad de esta labor, en la medida que serán quienes desarrollan determinada actividad económica los que deben generar la capacidad –conocimiento– para advertir aquellos espacios de riesgo generados con el desarrollo de sus propios procesos. En este orden de cosas, este estudio aborda aspectos muy poco desarrollados, demostrando nuevamente lo actual que resulta. Así, por ejemplo, destaca el análisis de las consecuencias asociadas a las nuevas tecnologías con las que se llevan a cabo los negocios y las interacciones económicas en el presente y las consecuencias que las mismas podrían presentar respecto al conocimiento esperado en los sujetos obligados.

En segundo lugar, y como resulta obvio, este deber de cuidado no solo se satisface con la adopción de medidas para advertir el riesgo, sino que también se compone de un deber “externo”, relativo a la adopción de una serie de medidas dirigidas a reaccionar frente a la constatación de que se está frente a una conducta peligrosa. Un aspecto que resulta de suma importancia en esta sede dice relación con las expectativas que se dirigen a los ciudadanos en lo que respecta a cómo se debe obrar frente a la detección de ciertos niveles de riesgo en la ejecución de una interacción económica. Así, por ejemplo, ¿se puede sostener en forma razonable que el deber de cuidado externo se satisface a través –únicamente– de la omisión de la interacción? ¿Se puede dirigir un deber a quien realiza una actividad económica de abstenerse frente a cualquier señal de que la operación de que se lleva a cabo es sospechosa?

Si se observa nuestra normativa pertinente, parece ser que la respuesta a las preguntas anteriores debiera ser negativa. Los sujetos obligados deben cumplir, principalmente, con deberes de información o reporte y de regis-

tro. De esta forma se constata, nuevamente, la lógica colaborativa presente en nuestro sistema de prevención del lavado de activos, ya que la Administración requiere necesariamente de la información que proviene del sector privado para poder reforzar y complementar sus políticas de prevención de este ilícito.

Por todas estas razones resulta sumamente útil el trabajo llevado a cabo por Pablo ALBERTZ y que ha sido expuesto en forma clara y precisa en este libro. En este no solo se refleja un trabajo de investigación serio y detallado de quien manifiesta un profundo interés por el Derecho penal económico, sino que, sobre todo, una vasta experiencia en la práctica de esta área del Derecho. Espero que este solo sea el comienzo de una importante labor de difusión de conocimiento en un área que resulta cada vez más relevante, esto es, la concreción de deberes de prevención de conductas delictivas que tienen su origen, principalmente, en la actividad empresarial.

OSVALDO ARTAZA VARELA

Doctor en Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Barcelona /  
Centro de Estudios de Derecho penal Universidad de Talca